

**INE/CG647/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-39/2016, INTERPUESTO POR EL C. ELENO FLORES GÁMEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG578/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE SINALOA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG578/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el estado de Sinaloa.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el C. Eleno Flores Gámez, entonces candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Guasave, en la entidad federativa de Sinaloa, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG578/2016, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), con la clave alfanumérica SG-RAP-39/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio referido, en sesión pública celebrada el veinte de agosto de dos mil dieciséis, determinando lo siguiente en sus Puntos Resolutivos:

“(…)

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución en lo que fue materia de la impugnación.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en los términos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.*

(…)”

VI. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SG-RAP-39/2016**, tuvo por efectos realizar una nueva individualización de la sanción, en la parte conducente de la Resolución **INE/CG578/2016**, relativa al C. Eleno Flores Gámez; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa), 377, 380, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el estado de Sinaloa.

2. Que el veinte de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de la impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG578/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el C. Eleno Flores Gámez, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que por lo anterior y en razón de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia **SG-RAP-39/2016**, relativos al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

*“**CUARTO. Estudio de fondo.** Previo al esclarecimiento del motivo de inconformidad sometidos a escrutinio jurisdiccional, se considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional, en el recurso de apelación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

*En el contexto apuntado, esta Sala Regional estima que el planteamiento de agravio formulado por el recurrente es **parcialmente fundado**.*

*En el Dictamen Consolidado se establecieron las siguientes conclusiones finales respecto de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña del recurrente:*

(...)

*A su vez, en la resolución impugnada INE-CG578/2016, en el apartado de imposición de la sanción al recurrente, se determinó:*

(...)

**‘f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12**

(...)

*Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:*

| Inciso | Conclusión | Tipo de conducta                               | Monto Involucrado | Porcentaje de sanción     | Monto de la sanción |
|--------|------------|--|-------------------|---------------------------|---------------------|
| a)     | 2          | Forma  | NA                | 10 UMA                    | \$730.40            |
| a)     | 3          | Forma  | NA                | 10 UMA                    | \$730.40            |
| a)     | 5          | Forma  | NA                | 10 UMA                    | \$730.40            |
| b)     | 6          | Ingreso no Comprado                            | \$108,000.00      | 100%                      | \$108,000.00        |
| c)     | 8          | Egreso no Comprobado                           | \$156,400.00      | 100%                      | \$156,400.00        |
| c)     | 9          | Egreso no Comprobado                           | \$17,160.00       | 100%                      | \$17,160.00         |
| d)     | 10         | Espectaculares no contratados por el candidato | \$20,500.00       | 30% del monto involucrado | \$6,150.00          |
| e)     | 11         | Omisión de reportar operaciones en tiempo real | \$522,177.76      | 5% del monto involucrado  | \$26,108.88         |
| e)     | 12         | Omisión de reportar operaciones en tiempo real | \$366,383.28      | 15% del monto involucrado | \$54,957.49         |
|        |            |  | <b>Total</b>      |                           | <b>\$370,967.57</b> |

*Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.*

*Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.*

*En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*No obstante lo anterior, de la revisión a los ingresos y gastos del Informe de Campaña se advirtió que el candidato independiente presentó saldos positivos como a continuación se advierte.*

| Ingresos     | Egresos      | Saldo Positivo |
|--------------|--------------|----------------|
| \$571,622.39 | \$445,371.90 | \$126,250.49   |

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta como único elemento de certeza para determinar la capacidad económica del candidato independiente los saldos positivos reflejados en su informe y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al C. Eleno Flores Gámez por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a 1,728 (mil setecientos veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$126,213.12** (Ciento veintiséis mil doscientos trece pesos 12/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
(...)

#### **RESUELVE**

(...)

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.12.3.2 de la presente Resolución, se impone al candidato independiente, Eleno Flores Gámez, la sanción siguiente:

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 se le impone multa equivalente a 1,728 (mil setecientos veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$126,213.12 (Ciento veintiséis mil doscientos trece pesos 12/100 M.N.)’

Así, de dicha resolución se desprende que la responsable para determinar la capacidad económica del infractor se basó en el saldo positivo entre ingresos y gastos del Informe de Campaña.

En efecto, en el “Formato ‘IC’, Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales. Proceso electoral local 2015-2016, periodo 2 (etapa normal), consultable a foja 103 del expediente se desprende lo siguiente:

(...)

De lo anterior, así como del Dictamen Consolidado, y de la balanza de comprobación se desprende que el recurrente reportó un total de ingresos

acumulados por \$571,622.39 (quinientos setenta y un mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.M.), los cuales fueron clasificados de la siguiente forma:

(...)

Así, en el Dictamen Consolidado se estableció en la conclusión general 15, que:

*'15. Al reportar Ingresos por un monto total de \$571,622.39 y Gastos por un monto de \$445,371.90, el saldo final al cargo de Presidente Municipal en el estado de Sinaloa ascendió a \$126,250.49'.*

*De modo que, el referido saldo, fue utilizado por la responsable para valorar la capacidad económica del recurrente. Sin embargo, no obstante que existe un saldo positivo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que éste corresponde a los comodatos de automóviles, equipo de perifoneo y espectaculares, que fueron registrados como ingresos por aportaciones en especie, y en la cuenta de orden –según lo señalado en las pólizas–, sin que se advierta que se reportara en egresos, como en efecto lo aduce el actor, siendo que conforme al artículo 106, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, y 5 del Manual General de Contabilidad, debió registrarse el beneficio obtenido tanto en gasto como en ingreso (sin soslayar que el recurrente fue sancionado por recibir aportación indebida de espectaculares, en comodato).*

*Aunado a lo anterior, el ingreso en efectivo obtenido tanto por financiamiento público como por financiamiento privado, corresponde a la cantidad registrada en bancos –como ya se refirió con antelación–, y del estado de cuenta emitido por BANORTE, correspondiente a la Asociación Civil Amigos de Eleno A.C. se desprende que al uno de junio del año en curso, el saldo en dicha cuenta era de \$1,623.70 (mil seiscientos veintitrés pesos 70/100 M.N.), lo cual además es coincidente con la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización como documentación adjunta al informe, en el archivo denominado “Junio” – y acorde a lo aseverado por el actor en su demanda–. Por tanto, el saldo positivo no es de ingreso en efectivo.*

*Así las cosas, los contratos de comodato al implicar únicamente el derecho temporal de uso gratuito de un bien, el cual debe ser restituido<sup>1</sup>, solo son conducentes en términos del Manual General de Contabilidad, para*

---

<sup>1</sup> Art. 2379 del Código Civil para el Estado de Sinaloa: 'El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente'.

*determinar el beneficio obtenido durante el tiempo en que se utilizaron los bienes a efecto de registrar el gasto e ingreso; pues su saldo debe ser cero.*

*En otras palabras, el beneficio obtenido por un contrato de comodato no determina –analizado de manera aislada- la capacidad económica del infractor, sólo en un parámetro para determinar el monto de la sanción, como también lo realizó la responsable en su resolución:*

(...)

*Respecto de la individualización de la sanción, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece en su artículo 338 que el Consejo debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción –entre otras circunstancias- la capacidad económica del infractor:*

[Se transcribe artículo 338 del Reglamento de Fiscalización]

*Así mismo establece que es obligación de los candidatos independientes presentar un informe que permita identificar su capacidad económica:*

[Se transcribe artículo 223 del Reglamento de Fiscalización]

*En relación con el informe de capacidad económica, el artículo 223 bis del referido Reglamento dispone:*

[Se transcribe artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización]

*Cabe destacar que en el Recurso de Apelación SUP-RAP-19/2016, la Sala Superior de este Tribunal, validó el trasunto artículo 223 bis del Reglamento, aduciendo que la rendición de cuentas y la transparencia deben ser componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, siendo éstos los partidos y los candidatos independientes, pues es a través de la rendición de cuentas que se pueden explicar sus acciones y determinar sus responsabilidades en caso de violaciones a la normatividad.*

*En relación a lo anterior, destacó que la obligación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención del apoyo ciudadano a los candidatos independientes, **de transparentar su capacidad económica y sus últimos estados de cuenta**, abre canales de comunicación entre éstas y la autoridad fiscalizadora, al permitir una revisión al gasto de los recursos públicos que reciben.*

*A criterio de la Sala Superior, lo anterior permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad*

*económica de los sujetos involucrados, pues así se cuenta anticipadamente con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que al término de una investigación se sancionen a los denunciados por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral.*

*Así también, se estableció que, con la información de la capacidad económica, el Instituto Nacional Electoral estará en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten*

*(...)*

*En el Dictamen Consolidado, respecto a la capacidad económica del recurrente, se determinó:*

*(...)*

*Ahora bien, del análisis de la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, no se advierte que se hubiera reportado un informe de capacidad económica del recurrente, sólo se presentó el informe relativo a la capacidad económica de la Asociación Civil "Amigos de Eleno A.C.", en la cual se asentaron como únicos activos, cuentas bancarias e inversiones por un total de \$1,623.70 (mil seiscientos veintitrés pesos 70/100 M.N.), y un saldo de patrimonio por la misma cantidad.*

*Al respecto, se destaca que dicho monto es acorde al estado de cuenta bancario de BANORTE reportado al catorce de junio de la presente anualidad.*

*Por otra parte, del Dictamen Consolidado se advierte que se solicitó información en términos del artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*(...)*

*Sin embargo, en la resolución, en el apartado de imposición de sanción, menciona la responsable que no se obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*De igual manera, reconoce que su único elemento de certeza para determinar la capacidad económica del candidato independiente fueron los saldos*



*positivos reflejados en su informe (\$126,250.49), y considera que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas irregulares sería mayor al saldo referido (\$370,967.57), por lo cual determina sancionarlo con 1,728 (mil setecientos veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$126,213.12.*

*Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable no valoró debidamente la capacidad económica del infractor, pues –como ya se dijo–, impone una sanción sustentada únicamente en un balance entre ingresos y egresos, sin tomar en cuenta que algunos ingresos provinieran de aportaciones en especie, como fue el comodato de bienes muebles.*

*Aunado a que sólo se tiene uno de los elementos establecidos en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización para valorar la capacidad económica del infractor, esto es, el informe de campaña, y si bien es cierto también se proporcionó el informe de capacidad económica de la Asociación Civil, la responsable no se pronunció al respecto.*

*De modo que se carece del informe de capacidad económica del recurrente, de documentos proporcionados por autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras.*

*La Sala Superior de este Tribunal ha determinado, reiteradamente que la capacidad económica es la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. En la especie, la responsable no valoró dicho conjunto, sino como ella misma lo reconoce, sólo un “único elemento de certeza”, el saldo positivo del informe de campaña.*

*(...)*

*Al tratarse de una sanción pecuniaria, que vulnera el haber económico del recurrente, la responsable debió allegarse de más elementos para conocer con precisión la situación económica real del recurrente, en términos del artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Pues no obstante que, del Dictamen Consolidado se desprende que sí se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la resolución se limitan a señalar que no se obtuvo información; ello contraviene el referido artículo 200, pues éste señala que las autoridades y las instituciones públicas y privadas **están obligadas** a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto*

*bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.*

*De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el plazo ya aludido.*

*Este Tribunal ha establecido<sup>2</sup> que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.*

*Conforme a lo anterior, también se ha considerado que tampoco sería válido imponer multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica, por esa sola circunstancia, en tanto un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, resultaría igualmente injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.*

*Por tanto, dado que en el caso no se advierte que la autoridad responsable haya agotado sus facultades de allegarse información para estar en condiciones de valorar debidamente la capacidad económica del recurrente, lo procedente es revocar en lo que fue materia de la impugnación, la resolución controvertida, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.*

*Sin que lo anterior implique, como lo pretende el recurrente que sólo se considere para efectos de la sanción, el saldo establecido en la cuenta bancaria. En virtud de que, como ya se dijo, la sanción cumple una función disuasoria de conductas irregulares.*

*(...)*

#### **QUINTO. Efectos.**

**a)** *Se revoca la resolución impugnada para efectos de que la responsable emita una nueva en la que reindividualice la sanción al recurrente, valorando debidamente la capacidad económica del infractor en términos del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.*

---

<sup>2</sup> SUP-JDC-1658-2016

*b) Para comprobar la capacidad económica del recurrente, la responsable deberá allegarse de información en términos del artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los elementos de prueba que estime conducentes, a fin de estar en posibilidad de imponer la sanción que en Derecho corresponda.*

*c) Por ningún motivo la sanción pueda ser mayor a la recurrida en este medio de impugnación, conforme al principio non reformatio in peius (no reformar en perjuicio), la resolución recurrida no debe ser modificada en disfavor del imputado, el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo; pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada, ya que si pudiera correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta.<sup>3</sup>*

*d) La responsable deberá emitir una nueva resolución en el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*

*e) La autoridad responsable, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.  
(...)"*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SG-RAP-39/2016**.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG578/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el

---

<sup>3</sup> Ello con base en la Tesis Aislada, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia*, sexta época, primera sala, Segunda Parte, VI, pág. 99, de rubro: **APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS)**.

considerando **28.12.3.2**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

| Sentencia  | Efectos   | Acatamiento  |
|--|---|--|
| <p>Revoca la resolución INE/CG578/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de este año, por lo que hace al entonces candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Guasave en el estado de Sinaloa.</p> | <p>1. Revoca para efecto de emitir una nueva resolución –en el término de 15 días naturales- en la que se reindividualice la sanción al recurrente, valorando la capacidad económica del infractor en términos del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>2. Para obtener lo anterior, la responsable deberá allegarse de información en términos del artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellos elementos de prueba que considere necesarios.</p> <p>3. La sanción a imponer no podrá ser mayor a la recurrida en el medio de impugnación origen del presente cumplimiento.</p> | <p>De conformidad con lo ordenado, la autoridad responsable, solicitó diversa información al entonces candidato independiente, al Servicio de Administración Tributaria y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se realizaron las diligencias. Lo anterior a efecto de contar con elementos de certeza que permitieran determinar la capacidad económica real del C. Eleno Flores Gámez. Obtenido lo precedente, se individualizó e impuso la sanción correspondiente al Sujeto Obligado.</p> |

**7.** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-39/2016, a continuación se enlistan las diligencias realizadas por la responsable con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran determinar la capacidad económica del C. Eleno Flores Gámez, entonces candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Guasave, en el estado de Sinaloa.

**Solicitud de información al C. Eleno Flores Gámez, en términos del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.**

- a) El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió acuerdo mediante el cual solicitó el apoyo y colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, a efecto de que solicitara mediante oficio al C. Eleno Flores Gámez, su capacidad económica al momento de la presente solicitud.
- b) El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE-04JD/0947/2016, el vocal referido en el inciso precedente, notificó personalmente al C. Eleno Flores Gámez, el oficio de mérito, por el cual se solicitó información de su capacidad económica. Al respecto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional se solicitó diera respuesta a lo solicitado en el término de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del oficio de mérito.
- c) El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el entonces candidato independiente remitió su respuesta mediante el correo electrónico [avel\\_hza@hotmail.com](mailto:avel_hza@hotmail.com) enviado y recibido al correo institucional de personal adscrito a la Dirección de Resoluciones y Normatividad ([lorena.villarrea@ine.mx](mailto:lorena.villarrea@ine.mx))<sup>4</sup>; en este sentido adjuntó a su respuesta escrito de respuesta escaneado, mismo que contiene su firma. Adicionalmente, informó el número de la guía postal del Servicio Postal Mexicano, por medio del cual se encontraba en tránsito el envío físico del escrito en comento; así como copia del estado de la cuenta bancaria abierta a su nombre en la institución de crédito denominada Banco Nacional de México, S.A. correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis, en el cual se advierte que tiene un **saldo actual de \$15,149.47 (quince mil ciento cuarenta y nueve pesos 47/100 M.N.)**

Ahora bien por lo que hace a la respuesta enviada por correo electrónico, a continuación se transcribe la parte que interesa del escrito en comento.

*“FLORES GAMEZ ELENO, mexicano, mayor de edad, entonces candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, en el Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016 como lo refiere el propio oficio, (...) con el debido respeto me dirijo a ustedes para proporcionar la información que me fue solicitada en el citado oficio, para quedar como sigue:*

---

<sup>4</sup> Al efecto se levanda razón y constancia, misma que consta agregada a las constancias que integran el cuaderno de antecedentes del cumplimiento al recurso de apelación de mérito.

Respecto al numeral 1 de la información solicitada.-

*Declaro bajo protesta de decir verdad, que actualmente no percibo ningún tipo de sueldo, salario, rendimientos financieros, dividendos o cualquier tipo de emolumento y que lo único con lo que poseo en efectivo son \$15,0000 (sic) (Quince mil pesos 00/100 M.N) y que corresponde al remanente del saldo que les manifesté según informe de capacidad económica que obra en el SIF y de forma manifiesto bajo protesta de decir verdad que únicamente tengo la legítima posesión de los bienes muebles e inmuebles declarados en el informe de capacidad económica y respecto a los pasivos cuenta con una deuda en el sistema financiero por \$15,149.47, hechos que podrán corroborar fehacientemente en momento que así lo deseen.  
(...)"*

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente cumplimiento y una vez verificado los registros de control de la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, no se contó con la presentación física del escrito de respuesta del C. Eleno Flores Gámez.

**Servicio de Administración Tributaria**

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19795/2016, se le solicitó al Servicio de Administración Tributaria, remitiera los comprobantes fiscales de ingresos y gastos, así como las declaraciones provisionales a cuenta del impuesto anual o informativas del sujeto obligado.
- b) El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-0708 la autoridad tributaria informó y remitió lo siguiente:

*(...) Constancia de situación Fiscal, Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI), recibidos por el periodo comprendido del 1 de enero al 24 de agosto de 2016. Asimismo, le informo que no se localizó registro de Declaraciones Informativas Múltiples (DIM), Declaraciones de Operaciones con Terceros (DIOT), y Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales por el ejercicio fiscal 2016, presentadas a nombre del contribuyente.  
(...)"*

**Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/19826/2016, de veinticuatro de agosto; INE/UTF/DRN/20696/2016 y INE/UTF/DRN/20707/2016, ambos de treinta de

agosto, todos de dos mil dieciséis, la responsable solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera los estados de cuenta correspondientes del uno de enero a la fecha de emisión de las solicitudes de información, en agosto del dos mil dieciséis, de las cuentas bancarias existentes a nombre del C. Eleno Flores Gámez.

- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente cumplimiento, la autoridad financiera no ha dado respuesta a las solicitudes correspondientes.

No obstante, es trascendente señalar que esta responsable para determinar la capacidad económica del sujeto infractor considerara los elementos de prueba presentados por el Servicio de Administración Tributaria, así como el informe de capacidad económica referido en el inciso c) del presente considerando. Si bien, el ciudadano en comento en su respuesta refiere que presentó el informe de capacidad en Sistema Integral de Fiscalización<sup>5</sup>, el mismo corresponde al informe de la Asociación Civil, el cual se valorará para los efectos conducentes.

En razón de lo anterior y en atención al principio *no reformation in peius*, que establece que las resoluciones recurridas no deben ser modificadas en disfavor del imputado, así como al plazo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, para **emitir una nueva resolución dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación**, esta autoridad valoró la documentación obtenida de las diligencias antes descritas y concluyó que el C. Eleno Flores Gámez no cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones pecuniarias que en derecho corresponderían al actualizar las conductas infractoras materia de observación en la Resolución INE/CG578/2016.

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad jurisdiccional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG578/2016, considerando "**28.12.3.2 ELENO FLORES GÁMEZ**", este Consejo General únicamente se abocará a modificar la parte conducente a la imposición de la sanción correspondiente, para quedar en los términos siguientes:

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12.**

---

<sup>5</sup> Como se advierte en la conclusión 2 del considerando 28.12.3.2 de la Resolución INE/CG578/2016, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado actualizó una conducta infractora al omitir presentar su informe de capacidad económica, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, entre otras cuestiones.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del candidato independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de las constancias que obran agregadas al cuaderno de antecedentes relativo al cumplimiento del recurso de apelación **SG-RAP-39/2016**, se advirtió lo siguiente:

**Informe de capacidad económica de la Asociación Civil denominada “Amigos de Eleno, A.C.”**

Por lo que hace al informe de capacidad económica, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la revisión del informe de campaña del C. Eleno Flores Gámez, es relevante señalar que el mismo corresponde a la Asociación Civil denominada “Amigos de Eleno, A.C.” constituida para los efectos establecidos en el artículo 368, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al artículo 268 del Reglamento de Fiscalización. Al respecto, se reportó la cifra de \$1,623.70 (mil seiscientos



veintitrés pesos 70/100 M.N.) como total de activos e idéntica cantidad como saldo de patrimonio (activo pasivo).

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 223 bis, del Reglamento de Fiscalización el informe de capacidad económica deberá de contar con la información que permita determinar la capacidad económica entre otros, de los candidatos independientes, considerando lo siguiente<sup>6</sup>:

- El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
- Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
- Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
- Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
- Los honorarios por servicios profesionales.
- Otros ingresos.
- El total de gastos personales y familiares anuales.
- El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
- El pago de deudas al sistema financiero anuales.
- Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
- Otros egresos.
- Las cuentas bancarias e inversiones que posee en
- México y en el exterior.

En este contexto, la obligación de presentar el informe de capacidad económica versa exclusivamente sobre la situación financiera de los candidatos independientes.

### **Informe de capacidad económica del C. Eleno Flores Gámez**

Ahora bien, como se advierte en la Resolución INE/CG578/2016, considerando 28.12.3.2, conclusión 2, la responsable determinó el incumplimiento del C. Eleno Flores Gámez, al omitir presentar el informe de capacidad económica multicitado.

Por lo que en atención a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional se consideró requerir al entonces candidato a efecto de que presentara la información correspondiente a su capacidad económica real, advirtiéndose de su respuesta, lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Bajo la tesitura, la responsable determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en el artículo 223 bis y de los que se allegue de las consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras.

“(…)

Respecto al numeral 1 de la información solicitada.-

*Declaro bajo protesta de decir verdad, que actualmente no percibo ningún tipo de sueldo, salario, rendimientos financieros, dividendos o cualquier tipo de emolumento y que lo único con lo que poseo en efectivo son \$15,0000 (sic) (Quince mil pesos 00/100 M.N) y que corresponde al remanente del saldo que les manifesté según informe de capacidad económica que obra en el SIF y de forma manifiesto bajo protesta de decir verdad que únicamente tengo la legítima posesión de los bienes muebles e inmuebles declarados en el informe de capacidad económica y respecto a los pasivos cuenta con una deuda en el sistema financiero por \$15,149.47, hechos que podrán corroborar fehacientemente en momento que así lo deseen.*

“(…)”

Del análisis al informe presentado por el entonces candidato se observó que el C. Eleno Flores Gámez, no cuenta con capacidad económica para hacer frente a la imposición de una sanción económica, como se presenta en el siguiente cuadro:

| Sueldos, salarios, rendimientos financieros, dividendos | Efectivo    | Pasivos (cuenta bancaria) | Capacidad económica |
|---|-------------|---------------------------|---------------------|
| \$0   | \$15,000.00 | \$15,149.47               | \$0                 |

Para acreditar el pasivo correspondiente al importe de \$15,149.47 (quince mil ciento cuarenta y nueve pesos 47/100), el entonces candidato presentó copia simple del estado de la cuenta bancaria abierta a su nombre en la institución de crédito denominada Banco Nacional de México, S.A., del mes de agosto de dos mil dieciséis, en el cual se observa el monto referido como saldo actual y como crédito disponible \$0.00. (Cero pesos)

### **Servicio de Administración Tributaria.**

De la información y documentación presentada por la autoridad tributaria se advirtió lo siguiente:

| Información SAT                |   |
|--------------------------------|---|
| Constancia de situación fiscal | Activo.   |
| Actividad económica            | Siembra, cultivo y cosecha de maíz de grano.  |
| Comprobantes fiscales (CFDI)   | 6 folios, en 2016; Emisor: Pegaso PCS, S.A. de C.V.; Receptor: Eleno Flores Gámez; total importe: <b>\$1,690.73</b> |

| Información SAT   |     |
|---|-----|
| No se localizaron registros de operaciones realizadas mediante comprobantes fiscales digitales (CFDI), como emisor a nombre del contribuyente, del periodo 1 d enero al 24 de agosto de 2016. | N/A |
| No se localizó registro de declaración provisional o definitiva de impuestos federales del ejercicio fiscal 2016, a nombre del C. Eleno Flores Gámez  | N/A |
| No se localizó el registro de declaraciones informativas múltiples (DIM) y/o declaraciones de operaciones con terceros (DIOT) del ejercicio fiscal 2016 a nombre del C. Eleno Flores Gámez    | N/A |

Como se advierte del análisis a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, no se cuentan con elementos que permitan determinar que el ciudadano en comento tuvo ingresos, situación que es congruente con lo manifestado en su informe respectivo. No obstante que presenta un egreso en dos mil dieciséis por \$1,690.73 (mil seiscientos noventa pesos 73/100 M.N.), dicha cifra no representa un elemento objetivo para determinar la capacidad económica del ciudadano incoado.

#### **Comisión Nacional Bancaria y de Valores:**

Al respecto, la responsable solicitó en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que remitiera copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias abiertas en instituciones de crédito del Sistema bancario mexicano a nombre del C. Eleno Flores Gámez (enero-agosto de dos mil dieciséis)

De igual forma se solicitó remitiera copia certificada de los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta abierta a nombre del entonces candidato independiente en la institución de crédito denominada Banco Nacional de México, S.A. (enero-agosto)

Al momento de la elaboración del presente cumplimiento, no se contó con la información solicitada.

No obstante lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 223 bis así como de la valoración correspondiente a los elementos obtenidos para determinar la capacidad económica del C. Eleno Flores Gámez, se concluye que el ciudadano

en comento no cuenta con elementos que puedan acreditar que percibe un ingreso económico, quincenal, mensual o anual; si bien, como el mismo lo manifestó cuenta con la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100), cierto es que cuenta con un adeudo de \$15,149.47 (quince mil ciento cuarenta y nueve pesos 47/100), por lo que en forma alguna la cifra con la que cuenta el ciudadano en comento puede ser considerada como su capacidad económica al contar con pasivos superiores a la cifra en cita.

Visto lo anterior, esta responsable determina que el C. Eleno Flores Gámez **no cuenta con capacidad económica** para hacer frente a la imposición de sanciones pecuniarias que en su caso procedería a imponerse por la comisión de conductas infractoras.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*'Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materias: Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no*

*cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.'*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>7</sup> pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción, las consideraciones precedentes relativas a la capacidad económica del ente infractor y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU**

---

<sup>7</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",** la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*'Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materias: Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de*

mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.'

Bajo esta tesis, en atención a las conductas observadas en la resolución INE/CG578/2016, considerando 28.12.3.2 relativo al C. Eleno Flores Gámez, respecto de las conductas siguientes:

| Inciso | Conclusión | Tipo de conducta                               |
|--------|------------|--|
| a)     | 2, 3 y 5   | Formal   |
| b)     | 6          | Ingresos no comprobado                         |
| c)     | 8 y 9      | Egresos no comprobados                         |
| d)     | 10         | Espectaculares contratados con terceros        |
| e)     | 11 y 12    | Omisión de reportar operaciones en tiempo real |

La sanción que debe imponerse al **C. Eleno Flores Gámez**, entonces candidato independiente a cargo de Presidente Municipal de Guasave en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Sinaloa, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios



establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que la sanción originalmente impuesta al C. Eleno Flores Gámez, en la Resolución **INE/CG578/2016** consistió en:

| Sanción impuesta en la resolución INE/CG578/2016   | Modificación   | Sanción en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SG-RAP-39/2016   |
|--|--|---|
| <p>Resolutivo:</p> <p>"(...)<br/> <b>TRIGÉSIMO TERCERO.</b> <i>Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.12.3.2 de la presente Resolución, se impone al candidato independiente, Eleno Flores Gámez, la sanción siguiente:</i><br/> <i>Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 se le impone multa equivalente a 1,728 (mil setecientos veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$126,213.12 (Ciento veintiséis mil doscientos trece pesos 12/100 M.N.).</i><br/>           (...)"</p> | <p>Se valoran los elementos obtenidos para determinar la capacidad económica del sujeto obligado; considerando lo precedente se realiza de nueva cuenta la individualización de la sanción que en derecho corresponde.</p> | <p>Al C. Eleno Flores Gámez, con una Amonestación Pública.</p> <p>Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</p> |

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica la sanción impuesta originalmente en la Resolución INE/CG578/2016, considerando 28.12.3.2, resolutivo Trigésimo Tercero para quedar en los términos siguientes:

Por lo que hace a las conclusiones **2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12** de la Resolución INE/CG578/2016, considerando 28.12.3.2, se impone al C. Eleno Flores Gámez una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG578/2016**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa, en los términos precisados en los Considerandos **7** y **9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-39/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al sujeto interesado a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Sinaloa la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local del estado de Sinaloa que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**